3. La normativa sobre el cambio o la adaptación gráfica de apellidos en el Registro Civil y el artículo 19 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística.—La vigencia no discutida de la Ley 1/1998, de 7 de enero, que regula el alcance inherente a la oficialidad del catalán y establece medidas de normalización del uso de la lengua catalana exige una interpretación armónica de dicha norma con las disposiciones del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958, que regula el procedimiento para la modificación de los apellidos, por cuanto pudiera presentarse duda sobre la necesidad de instruir expediente y la competencia para resolverlo.

Los artículos 205 y 206 de dicho Reglamento establecen que el Ministro de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, previo expediente, cuando se den determinados requisitos, siempre que los cambios consistan, por lo que ahora interesa, en la traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas.

El artículo 209 otorga al Juez de Primera Instancia encargado del Registro Civil la competencia para autorizar, también previo expediente, el cambio de apellido si se trata de adecuación gráfica a las lenguas españolas de la fonética de un apellido extranjero.

Finalmente, el artículo 2 de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, permite la traducción del castellano a otra lengua española del nombre propio impuesto en castellano antes de enero de 1977 sin otro requisito que la simple manifestación del interesado y, por tanto, sin necesidad de expediente.

El artículo 19 de la Ley catalana 1/1998, de política lingüística, contempla un caso muy concreto de adaptación gráfica de los apellidos catalanes. No se trata de traducir un apellido castellano al catalán (Rubio por Ros, Escribano por Excrivà) ni tan siquiera de adaptarlo a la grafía catalana (Sánchez por Sanxís, Fernández por Ferrandis, Rojas por Roges), sino de adaptar apellidos catalanes que figuran incorrectamente escritos en el Registro Civil a la grafía normativamente correcta, es decir, de corregir en el Registro errores ortográficos como son, por ejemplo, Farré por Ferrer, Mañé por Manyer, Oliveras por Oliveres, Casas por Cases, o De Alemañ por D'Alemany.

El Decreto de la Generalidad de Cataluña 208/1988, de 30 de julio, sobre la acreditación de la forma normativamente correcta de los apellidos, ha determinado que los documentos necesarios para acreditar la corrección ortográfica de los apellidos catalanes son una certificación expedida bien por el Instituto de Estudios Catalanes bien por la Dirección General de Política Lingüística. El mismo Decreto circunscribe claramente el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Ley, por lo que a los apellidos se refiere, a la adaptación de la grafía normativamente incorrecta por la correcta.

El objetivo de la legislación catalana es, pues, el de facilitar a los ciudadanos que lo deseen el trámite necesario para corregir, voluntariamente, una situación de hecho creada por una realidad histórica superada. Es el mismo objetivo que persiguió, en su día, la Ley 17/1977, de 4 de enero, al permitir la traducción a las distintas lenguas españolas del nombre propio impuesto en castellano, por el trámite sencillo y abreviado de la simple comparecencia ante el Juez Encargado del Registro Civil.

La interpretación del conjunto normativo examinado lleva a admitir la existencia de una graduación de complejidad en el expediente que tiene su punto máximo en la traducción o adaptación gráfica o fonética de apellidos en una lengua española a otra lengua española y, en Cataluña, al amparo de su legislación especial, su complejidad mínima en la corrección de la grafía normativamente incorrecta en catalán por la correcta de los apellidos catalanes.

4. Instrucción.—Por consiguiente, esta Dirección General ha acordado declarar con carácter general que cuando al amparo del artículo 19 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, se solicite la adecuación de la grafía incorrectamente escrita en catalán a la grafía normativa en dicha lengua no será necesario otro trámite que la manifestación del interesado o de su representante legal por medio de comparecencia ante el Juez Encargado del Registro Civil, de la que se levantará acta, con aportación de los certificados previstos en el Decreto de la Generalidad 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y apellidos.

Madrid, 11 de diciembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sres. Jueces y Cónsules Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

30239

RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 1998, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, que modifica la de 21 de julio de 1998 por la que se concedieron las becas «Turismo de España», 1998, para españoles, para la realización de prácticas de hostelería y restauración.

Habiéndose producido variaciones en los importes de las becas «Turismo de España», 1998, adjudicadas por la Resolución mencionada en el epígrafe, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de 11 de agosto de 1998, se transcriben las oportunas modificaciones que figuran en el anexo, ocasionadas por cambios en los cursos a realizar.

Madrid, 5 de octubre de 1998.—La Secretaria de Estado, Elena Pisonero Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

ANEXO

 $\label{eq:Adjudicataria: Doña Encarnación Palencia Cerezo. Documento nacional de identidad número 30.515.219-S. Importe beca: 700.000 pesetas.$

30240

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 1998, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, que modifica la de 23 de septiembre de 1998, por la que se concedieron las becas «Turismo de España», 1998, para españoles, para la realización de estudios de postgrado en universidades y centros de reconocido prestigio españoles y extranjeros.

Habiéndose producido variaciones en los importes de las becas «Turismo de España», 1998, adjudicadas por la Resolución mencionada en el epígrafe, se transcriben las oportunas modificaciones que figuran en el anexo, ocasionadas por cambios en los cursos a realizar.

Madrid, 4 de noviembre de 1998.—La Secretaria de Estado, Elena Pisonero Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

ANEXO

Adjudicatario	DNI	Importe beca – Pesetas
Sampedro Rozas, María	50.729.991-H 7.232.975-G	1.550.000 1.550.000

30241

ORDEN de 23 de diciembre de 1998 por la que se corrigen errores de la de 26 de noviembre de 1998, por la que se regula el ejercicio de las competencias en materia de personal en el ámbito del Departamento y sus organismos autónomos.

Por Orden de 26 de noviembre de 1998, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de diciembre, se regula el ejercicio de las competencias en materia de personal en el ámbito del Departamento y sus organismos autónomos. Advertido error en su apartado decimoséptimo, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 40832, donde dice: «A la entrada en vigor de la presente Orden quedarán derogadas las siguientes disposiciones: Resolución de 5 de junio de 1996, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del 15); ...»; debe decir: «A la entrada en vigor de la

presente Orden quedarán derogadas las siguientes disposiciones: Resolución de 5 de junio de 1996, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del 15), excepto lo dispuesto en el apartado primero.1.d); ...».

Madrid, 23 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda, Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, Secretario de Estado de Economía y Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda, Interventor General de la Administración del Estado, Secretario general de Comercio Exterior, Inspector general de Economía y Hacienda, Secretario general técnico, Directores generales del Departamento y Presidentes o Directores de los organismos autónomos del Ministerio de Economía y Hacienda.

30242

ORDEN de 22 de diciembre de 1998 por la que se concede la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas a los Ayuntamientos y Diputaciones que se citan

El artículo 18 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho Impuesto, establece que los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que soliciten la delegación de la Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas deberán hacerlo, al menos, con dos meses de antelación al inicio del período impositivo en el que se pretende que comience a surtir efecto.

Finalizado el plazo para efectuar las solicitudes, que surtirán efecto desde el día 1 de enero de 1999, procede resolver las peticiones recibidas.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1992, por la que se desarrolla la delegación y colaboración en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, y a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acuerdo:

Primero.—Conceder la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, con los límites y condiciones establecidos en la Orden de 10 de junio de 1992, y con efectos de 1 de enero de 1999, a los siguientes Ayuntamientos:

Benisanó (Valencia). Cadalso de los Vidrios (Madrid). Cambrils (Tarragona). Felanitx (Baleares). Picanya (Valencia).

Roses (Girona).

Segundo.—Conceder la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, con los límites y condiciones establecidos en la Orden de 10 de junio de 1992, y con efectos de 1 de enero de 1999, a las siguientes Diputaciones:

 $Diputaci\'on\ de\ Barcelona$

Para los Ayuntamientos de:

Calldetenes. Castellbisbal. Montornés del Vallés.

Diputación de A Coruña

Para el Ayuntamiento de:

Cerceda.

Diputación de Huelva

Para el Ayuntamiento de:

Bollullos Par del Condado.

Para el Ayuntamiento de:

Altafulla.

Diputación de Valencia

Diputación de Tarragona

Para los Ayuntamientos de:

Albalat dels Tarongers.

Albuixech.

Beniatjar.

Benisoda.

Carlet.

Cortes de Pallás.

Cotes.

Daimús.

Enguera.

Estubeny.

Gilet.

Godella.

Guadasequies.

Llanera de Ranes.

Masalavés.

Palmera.

Palomar.

Puebla de San Miguel.

Quart de les Valls.

Riola.

Sellent.

Sempere.

Tuéjar.

Vallés.

Villargordo del Cabriel.

Tercero.—Aceptar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 10 de junio de 1992, y con efectos de 1 de enero de 1999, la renuncia presentada por los siguientes Ayuntamientos:

Altafulla (Tarrgona).

Bollullos Par del Condado (Huelva).

Castellbisbal (Barcelona).

Torredembarra (Tarragona).

Cuarto.—Aceptar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 10 de junio de 1992, y con efectos de 1 de enero de 1999, la renuncia presentada por la siguiente Diputación:

Diputación de Valencia

Para el Ayuntamiento de:

Picanya.

Quinto.—Revocar, con efectos de 1 de enero de 1999, y por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4.º de la Orden de 10 de junio de 1992, la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas concedida al siguiente Ayuntamiento:

Cerceda (A Coruña).

Sexto.—Revocar, con efectos de 1 de enero de 1999, y por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4.º de la Orden de 10 de junio de 1992, la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas concedida a la siguiente Diputación:

Diputación de Sevilla

Para el Ayuntamiento de:

Espartinas.